

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

Mérida, Yucatán a dos de junio de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que entregó información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con número de folio **33410**. ---

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de marzo de dos mil diez, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en la cual requirió lo siguiente:

“LISTA DE MUJERES QUE HAN SIDO PRESIDENTAS MUNICIPALES DE ALGUN (SIC) MUNICIPIO DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC) Y EL AÑO EN QUE DESEMPEÑARON EL CARGO, ES DECIR UNA TABLA NOMBRE- MUNICIPIO-AÑOS.”

SEGUNDO.- El quince de abril de dos mil diez, el Licenciado Danny Israel Och Góngora, encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emitió resolución y notificó al C. [REDACTED] S, cuya parte resolutive es la siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL C. RABÍ ARMANDO ARANDA ONTIVEROS, LA INFORMACIÓN REQUERIDA, MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL C. [REDACTED] EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN. ASI (SIC) LO PROVEYÓ (SIC) Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DE DOS MIL DIEZ.”



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

TERCERO.- En fecha quince de abril de dos mil diez, el C. [REDACTED], presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, recaída a la solicitud marcada con número de folio 33410, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACION (SIC) QUE SE ENTREGO (SIC) ESTA INCOMPLETA DEBIDO A QUE SOLAMENTE SE CONSIDERAN LAS MUJERES QUE HAN SIDO PRESIDENTAS A PARTIR DE 1995. ENTIENDO QUE ES LA INFORMACION (SIC) CON LA QUE CUENTAS (SIC) PERO DEBEN TENER ESA INFORMACION (SIC) EN ALGUNA PARTE.”

CUARTO.- En fecha veinte de abril de dos mil diez, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el recurso presentado por el C. [REDACTED] descrito en el antecedente inmediato anterior.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/785/2010 de fecha veinte de abril de dos mil diez y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos el acto que el recurrente reclamó.

SÉXTO.- En fecha veintiocho de abril del año en curso, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, rindió informe justificado negando la existencia del acto reclamado, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“... SE INFORMA QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES CIERTO,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

POR LAS RAZONES Y MOTIVOS SIGUIENTES:

MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO...FOLIO 33410, HECHA POR EL CIUDADANO RECURRENTE, ESTA UNIDAD,...LE ENTREGÓ AL QUEJOSO; LA RELACIÓN DE MUJERES QUE HAN SIDO PRESIDENTAS MUNICIPALES DE ALGÚN MUNICIPIO DE YUCATÁN A PARTIR DEL AÑO 1995 AL 2007; TODA VEZ QUE ES LA INFORMACIÓN CON LA QUE SE CUENTA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN,...ASÍ COMO TAMBIÉN CONSTA EN EL DICTAMEN DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A ELECCIÓN POPULAR CON MOTIVO DE ELECCIONES ANTERIORES AL AÑO DE 1995, YA QUE ESTE INSTITUTO TIENE SU ORIGEN EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE SE EXPIDIÓ EN EL DECRETO NÚMERO 58, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1994, POR LO QUE LOS ARCHIVOS CON LOS QUE CONTAMOS SON A PARTIR DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL AÑO DE 1995.....”

SÉPTIMO.- En fecha treinta de abril de dos mil diez, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con su escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, mediante el cual rindió informe justificado, negando la existencia del acto reclamado; sin embargo, del análisis efectuado a las constancias adjuntas al mismo, la suscrita advirtió que la recurrida confundió el supuesto de inexistencia con el de la legalidad del mismo, situación que no resultó impedimento para establecer la existencia del mismo; Finalmente, la suscrita determinó efectuar un requerimiento a la unidad de acceso recurrida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, remitiera a esta Secretaría Ejecutiva la información que



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

ordenara poner a disposición del ciudadano mediante su resolución de fecha quince de abril del año en curso.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/855/2010 de fecha seis de mayo de dos mil diez y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha doce de mayo de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Licenciado Danny Israel Och Góngora, Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con su oficio de fecha siete de mayo del año en curso y anexos, mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto de fecha treinta de abril de dos mil diez; por otro lado, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/884/2010 de fecha trece de mayo de dos mil diez y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/949/2010 de fecha veintiséis de mayo del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, toda vez que si bien la Autoridad compelida confundió la existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, lo cierto es, que por auto de fecha treinta de abril de dos mil diez, previo análisis de las documentales adjuntas al informe justificado, la suscrita determinó la existencia del mismo, es decir, la resolución de fecha quince de abril de dos mil diez.

QUINTO. De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio 33410, se desprende que el particular en fecha treinta de marzo del año en curso, requirió **una tabla o lista que contenga el nombre de todas las mujeres que han sido presidentas municipales en el Estado de Yucatán (desde la primera hasta la última); nombre del municipio, y el año o período en que ocupó dicho cargo.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

Por su parte, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha quince de abril dos mil diez, emitió resolución por medio de la cual ordenó poner a disposición del particular únicamente la relación de mujeres que han sido presidentas municipales de algún municipio de Yucatán dentro del período comprendido del año mil novecientos noventa y cinco al dos mil siete.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la referida resolución, que entregó información de manera incompleta, el cual resultara procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe: "**ARTÍCULO 45.- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.**"

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida lo rindió negando la existencia del acto reclamado; sin embargo, por acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, previo al análisis de las constancias de Ley que ésta remitiera adjuntas al referido informe, la suscrita determinó que la recurrida confundió la existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, no obstante lo anterior, se estableció la existencia del mismo.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, así como la conducta desplegada por la Unidad de Acceso al emitir respuesta a la solicitud marcada con el folio 33410.

SEXTO. Para mayor entendimiento, la suscrita considera pertinente realizar la transcripción de algunos artículos de las distintas normas que han regido en nuestro Estado en materia electoral, a partir del año mil novecientos ochenta y cuatro.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

La **Ley Electoral del Estado de Yucatán**, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de mayo de **mil novecientos ochenta y cuatro**, derogada por la diversa de mil novecientos ochenta y nueve, en sus numerales 60, 66 fracción VIII y XXIV, 81, 174, 179, 180 Y 183, regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 60.- EL ESTADO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS SON CORRESPONSABLES DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL INTEGRANDO LOS ORGANISMOS POLÍTICOS ELECTORALES SIGUIENTES:

- I.- COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO;**
- II.- COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES;**
- III.- COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES; Y**
- IV.- MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.**

ARTÍCULO 66.- LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

....

VIII.- LLEVAR A CABO LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL Y CUIDAR DEL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;

.....

XXIV.- APLICAR LAS FORMULAS ELECTORALES SEÑALADAS POR ESTA LEY A LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MINORÍA Y DE CONCEJALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, HACER LAS ASIGNACIONES Y EXPEDIR LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS; Y ENVIAR AL COLEGIO ELECTORAL DEL CONGRESO DEL ESTADO O AL PROPIO CONGRESO, EN SU CASO, COPIA DE LOS QUE HAYA EXPEDIDO A CADA PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CADA ELECCIÓN;



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

ARTÍCULO 81.- LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES TIENEN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES;

....

XVII.- ENVIAR A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO LA DOCUMENTACIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 174.- LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO REGISTRARÁ LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA EXPEDIDAS POR LAS COMISIONES MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES, A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO Y A LOS DIPUTADOS ELECTOS POR MAYORÍA RESPECTIVAMENTE.

ARTÍCULO 179.- EL COLEGIO ELECTORAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, DEBERÁ INTEGRARSE EN LA TERCERA SEMANA DESPUÉS DE LA ELECCIÓN.

.....

ARTÍCULO 180.- EL COLEGIO ELECTORAL AL RECIBIR LOS PAQUETES ELECTORALES RELATIVOS A LAS ELECCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y EL INFORME RENDIDO POR LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, SOBRE LAS MISMAS CALIFICARÁ LA ELECCIÓN, RESOLVIENDO LOS RECURSOS DE QUEJA PRESENTADOS, EN SU CASO, Y SU RESOLUCIÓN SERÁ DEFINITIVA Y NO ADMITIRÁ RECURSO ALGUNO.

ARTÍCULO 183.- EN TODOS LOS CASOS, EL CONGRESO DEL ESTADO O EL COLEGIO ELECTORAL DEL MISMO, EXPEDIRÁ EL DECRETO CORRESPONDIENTE QUE ENVIARÁ, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD.

..."

Posteriormente, la **Ley Electoral del Estado de Yucatán** publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día **veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve**, derogada por el Código Electoral del Estado de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

mil novecientos noventa y tres, determina en sus artículos 82, 93 fracción VII y XXIII, 105 fracción XVI, 206, 210 fracción III y 212, lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS SON CORRESPONSABLES EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL SEGÚN LO DISPUESTO EN ESTA LEY. SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES SON: CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN SERÁ LLEVADA A EFECTO POR LOS SIGUIENTES ORGANISMOS ELECTORALES:

- I.- COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO;**
- II.- COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES;**
- III.- COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES; Y**
- IV.- MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.**

ARTÍCULO 93.- LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

....

VII.- LLEVAR A CABO LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL Y CUIDAR DEL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;

.....

XXIII.- APLICAR LAS FORMULAS ELECTORALES SEÑALADAS POR ESTA LEY A LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MINORÍA Y DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, HACER LAS ASIGNACIONES Y EXPEDIR LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS; Y ENVIAR AL CONGRESO DEL ESTADO COPIA DE LOS QUE HAYA EXPEDIDO A CADA PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CADA ELECCIÓN;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

ARTÍCULO 105.- LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES TIENEN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES;

....

XVI.- REMITIR LOS PAQUETES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO;

ARTÍCULO 206.- LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO REGISTRARÁ LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA EXPEDIDAS POR LAS COMISIONES MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES A LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A LOS DIPUTADOS ELECTOS POR MAYORÍA RESPECTIVAMENTE.

.....

ARTÍCULO 210.- EL COLEGIO ELECTORAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE ENCARGARA DE:

....

III.- CALIFICAR LA LEGALIDAD DE LA ELECCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 212.- EN TODOS LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 210 DE ESTA LEY, EL CONGRESO DEL ESTADO O EL COLEGIO ELECTORAL DEL MISMO, EXPEDIRÁ EL DECRETO CORRESPONDIENTE, QUE ENVIARÁ AL EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

....”

A la postre, el **Código Electoral del Estado de Yucatán**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día cinco de abril de **mil novecientos noventa y tres**, el cual fuera abrogado por el diverso de mil novecientos noventa y cuatro, determina lo siguiente en sus artículos 47, 56 fracciones VII, XXVII y XXXI, 76, 209 y 212.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

**“ARTÍCULO 47.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL
CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS SIGUIENTES:**

- I.- EL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO;
- II.- LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES;
- III.- LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES; Y
- IV.- LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

**ARTÍCULO 56.- EL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO
TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

....

VII.- LLEVAR A CABO LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL Y CUIDAR DEL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;

.....

XXVII.- HACER EL CÓMPUTO GENERAL Y APLICAR LAS FORMULAS ELECTORALES SEÑALADAS POR ESTE CÓDIGO A LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; HACER LAS ASIGNACIONES Y EXPEDIR LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS; HACER EL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO Y EXPEDIR LA CONSTANCIA RESPECTIVA; Y, ENVIAR AL CONGRESO DEL ESTADO COPIA DE LAS CONSTANCIAS QUE HAYA EXPEDIDO, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CADA ELECCIÓN;

....

XXXI.- LLEVAR LA ESTADÍSTICA Y EL ARCHIVO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES Y DESTRUIR LOS DOCUMENTOS QUE NO SEAN OBJETO DE ARCHIVO, DESPUÉS DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES, PARA LO CUAL EL COLEGIO ELECTORAL RESPECTIVO LE REMITIRÁ LOS EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES;

....



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

ARTÍCULO 76.- LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES TIENEN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES;

....

XVII.- ENVIAR LOS EXPEDIENTES DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS AL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO Y A LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES;

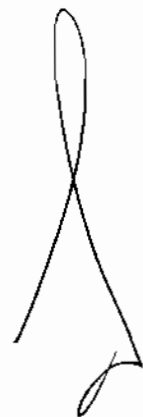
ARTÍCULO 209.- LA FUNCIÓN DE CALIFICAR LAS ELECCIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO, ERIGIDO EN COLEGIO ELECTORAL, QUE PODRÁ MODIFICAR LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 212.- EN TODOS LOS CASOS DE CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES, LA LEGISLATURA DEL ESTADO O EL COLEGIO ELECTORAL DE LA MISMA, EXPEDIRÁN EL DECRETO CORRESPONDIENTE QUE ENVIARAN PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

....”

Sucesivamente, el **Código Electoral del Estado de Yucatán**, publicado en el Diario Oficial de Gobierno en fecha dieciséis de diciembre de **mil novecientos noventa y cuatro**, el cual fuere abrogado por la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 79.- EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL Y RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

ARTÍCULO 83.- LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SON:

I.- EL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO.

II.- EL COMITÉ TÉCNICO ELECTORAL.

ARTÍCULO 96.- EL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

.....
XI.- LLEVAR A CABO LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL;

...
XXX.- APLICAR LA FÓRMULA ELECTORAL QUE CORRESPONDA A LA VOTACIÓN TOTAL DE CADA MUNICIPIO, ASIGNAR LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PROCEDAN Y EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS;

XXXI.- REMITIR AL EJECUTIVO ESTATAL PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LA RELACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN EL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS INTEGRANTES DE LOS 106 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DESPUÉS DE QUE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEL ESTADO RESUELVA LOS RECURSOS QUE SE HUBIEREN INTERPUESTO;

....
ARTÍCULO 121.- LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES TIENEN LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

....
XV.- INFORMAR AL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO SOBRE EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

...”



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

Finalmente, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día **veinticuatro de mayo de dos mil seis**, actualmente vigente en el Estado, en sus artículos 111, 112, 116, 117, 131 fracción XXXV, 133 fracción XII, 138, 140 y 141 fracción VII, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 116.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

.....

ARTÍCULO 117.- LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

- I.- EL CONSEJO GENERAL, Y
- II.- LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.

ARTÍCULO 131.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO GENERAL:

.....

XXXV.- REMITIR AL EJECUTIVO ESTATAL PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LA RELACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN EL CONGRESO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DESPUÉS DE QUE EL TRIBUNAL COMPETENTE RESUELVA LOS RECURSOS QUE SE HUBIEREN INTERPUESTO, Y QUE DICHAS RESOLUCIONES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS E INATACABLES.

ARTÍCULO 133.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

.....

XII.- TENER BAJO SU CUIDADO EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL;

.....

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

ARTÍCULO 141.- SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

.....

VII.- LLEVAR LA ESTADÍSTICA DE LAS ELECCIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

.....”

De la normatividad planteada resulta posible concluir lo siguiente:

- Que las **Leyes Electorales de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos ochenta y nueve**, encomendaban la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales a los organismos políticos electorales siguientes: **Comisión Electoral del Estado de Yucatán**, Comisiones Distritales, Comisiones Municipales y Mesas Directivas de Casilla.
- Las Comisiones Municipales Electorales vigentes en las dos normas antes referidas, tenían entre sus atribuciones, remitir a la Comisión Electoral del Estado, los paquetes de la elección respectiva, así como la documentación de los cómputos municipales.
- Por su parte, la **Comisión Electoral** relativa a los ordenamientos de referencia (1984 y 1989), tenía la encomienda enviar al Colegio Electoral del Congreso del Estado o al propio Congreso, las constancias que hubiere expedido junto con la documentación relativa a cada elección y este último por su parte era el encargado de calificar las elecciones.
- El **Código Electoral del Estado** de mil novecientos noventa y tres, estableció que la organización de las elecciones locales se realizaría a través del **organismo público autónomo denominado Consejo Electoral del Estado**, así como de los Consejos Distritales, Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla.
- Los **Consejos Municipales** emanados del citado Código, tenían entre otras, la facultad de enviar los expedientes de las elecciones al Consejo Electoral del Estado y a los Consejos Distritales electorales, y **el Consejo Electoral por su parte**, hacía el cómputo general y aplicaba las formulas a los resultados de las elecciones de diputados y regidores de representación proporcional, hacer las asignaciones y expedir las constancias respectivas;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

así también, se encargaba de llevar la estadística y el archivo de los resultados electorales; siendo el encargado de realizar la calificación de las elecciones del Gobernador del Estado y de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral.

- Durante la vigencia de las tres primeras normas antes referidas, el **Congreso del Estado o el Colegio Electoral**, después de realizar las calificaciones respectivas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos, **eran los encargados de expedir el Decreto respectivo y de enviarlo al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.**
- Que a la entrada en vigor del Código Electoral del Estado de Yucatán, de mil novecientos noventa y cuatro, **surgió un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Yucatán**, facultado para realizar en el Estado las funciones en materia electoral, esto a través del Consejo Electoral del Estado y el Comité Técnico Electoral, órganos centrales del Instituto, así como de los diversos llamados: Consejos Distritales, Consejos Municipales y las Mesas Directivas de Casilla.
- **El Consejo Electoral del Estado** por su parte, se encargaba de remitir al Ejecutivo Estatal la relación de los ciudadanos que integrarían el Congreso del Estado, así como los integrantes de los cientos seis municipios; lo anterior, para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.
- La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, del dos mil seis, actualmente vigente dio origen al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el cual para el desempeño de las actividades en materia electoral se conforma por órganos centrales, distritales y municipales.
- Los órganos centrales del referido Instituto (IPEPAC) son: el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, y los demás órganos son: los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las Mesas Directivas de Casilla.
- **El Consejo General del Instituto**, se encarga entre otras cosas, de remitir al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la relación de los ciudadanos que integrarán el Congreso y los



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

Ayuntamientos de la Entidad, y el **Secretario Ejecutivo** de tener bajo su cuidado el archivo del Consejo General.

- Por su parte, la Dirección Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto, es competente de llevar la estadística de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana.

Consecuentemente, se colige que si bien la normatividad en materia electoral, así como las autoridades encargadas de la función político-electoral en el Estado, han sufrido diversos cambios a lo largo de estos años, y las normas no especifican que los archivos documentales, informáticos, bibliográficos, etc., debieron ser transferidos de una autoridad a otra (salvo en el caso de la transición del Instituto Electoral del Estado al Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán), lo cierto es, que esta situación no resulta impedimento para establecer que éstos pudieran existir en los archivos del organismo que actualmente funge en materia electoral, pues resulta lógico que al versar dichos archivos en información vinculada con los procesos electorales que conforman la historia política del Estado, aún ante la ausencia de disposición normativa expresa de las leyes de la materia que establezcan la transferencia de éstos, es inconcuso que los archivos en comento pudieran haber sido transferidos; por lo tanto, la suscrita considera que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IPEPAC), a través de las Unidades Administrativas que pudieran detentar en sus archivos la información que nos ocupa, resulta competente para entregar la información en su caso declarar su inexistencia, fundando y motivando las causas de la misma; consecuentemente, la suscrita considera que resultan competentes en este asunto: **el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto**, por ser quien lleva el archivo del Consejo General, considerándose que al tener este último la atribución de remitir al Ejecutivo Estatal, la relación de ciudadanos que integraran el Congreso y los Ayuntamientos del Estado, por ende, esa información debe encontrarse resguardada en los archivos del citado Secretario, y **el Director de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto (IPEPAC)**, quien tiene la atribución de llevar las estadísticas de las elecciones.

SÉPTIMO. En autos consta que la Unidad de Acceso del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 71/2010.

base en la respuesta propinada por el Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del propio Instituto, emitió resolución de fecha quince de abril de dos mil diez, a través de la cual **ordenó poner a disposición del inconforme la relación de mujeres que han sido presidentas municipales de algún municipio del Estado de Yucatán en el periodo comprendido del año de mil novecientos noventa cinco al dos mil siete, omitiendo proferirse respecto de información alguna anterior al año mil novecientos noventa y cinco.**

A continuación, describiremos las documentales que a través de la resolución antes referida fueron puestos a disposición del ciudadano.

- Copia simple un documento cuyo rubro es el siguiente: "PRESIDENTAS MUNICIPALES ELECCIÓN 2007", el cual contiene un cuadro dividido en las secciones siguientes "MUNICIPIO", "PARTIDO POLÍTICO" NOMBRE DEL (SIC) PRESIDENTA ELECTA".
- Copia simple de un documento sin rubro que comprende un cuadro dividido en cuatro secciones "NOMBRE", "MUNICIPIOS", "PERÍODO" Y "PARTIDO".

Asimismo, la recurrida anexó la constancia relativa a la notificación efectuada al peticionario en fecha quince de abril de dos mil diez, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI).

Del análisis acucioso efectuado a los documentos descritos anteriormente, es decir, a las constancias presentadas por la autoridad obligada a esta Secretaría Ejecutiva mediante informe justificado de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, como las que fueron proporcionadas al C. [REDACTED] a través de la resolución de fecha quince de abril de dos mil diez, se colige que la Unidad de Acceso obligada, entregó información de manera incompleta, pues si bien puso a disposición del impetrante información que sí corresponde a los solicitado respecto del periodo de mil novecientos noventa y cinco al dos mil diez, lo cierto es, que con relación a los años anteriores al año mil novecientos noventa y cinco, omitió realizar pronunciamiento alguno, ya sea entregando la información en su caso declarando la inexistencia de la misma.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

Se afirma lo anterior, en virtud de que las constancias contienen únicamente información inherente al período comprendido del año dos mil cinco al dos mil siete, siendo que en el primero de los nombrados enlistan los nombres de las mujeres que fueron electas en el proceso electoral del año dos mil siete, mismas que fungirían como presidentas municipales para el período 2007-2010.

Por lo tanto, se discurre que la Unidad de Acceso del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, no operó adecuadamente al dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues tal como se acreditó anteriormente, únicamente entregó al hoy impetrante información que satisface su pretensión con relación al período comprendido del año mil novecientos noventa y cinco al año dos mil diez, dejando intocado la relativa a periodos anteriores al año mil novecientos noventa y cinco, aunado a que la Unidad de acceso en cuestión solamente requirió a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, una de las dos Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes, en otras palabras, no instó al Secretario Ejecutivo del propio Consejo, pues acorde a la normatividad planteada es quien se encuentra facultado de llevar el archivo de dicho Consejo; así como también, de haber resultado inexistente la información que nos ocupa, toda vez que se trata de documentos que en ciertos períodos, al igual debieron estar en archivos diversos a los del Instituto en comento (IPEPAC), tal como se advierte de la normatividad planteada en el considerando SEXTO de esta determinación, su conducta debió consistir en **orientar** al particular a dirigir su solicitud hacia el Sujeto Obligado que pudiera poseer la información; lo anterior, de conformidad al segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo tanto, resulta pertinente modificar la resolución de fecha quince de abril de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Ahora bien, resulta pertinente hacer notar que la Unidad de Acceso en cuestión, a través del informe justificado fecha veintiocho de abril de dos mil diez y con motivo del presente recurso de inconformidad, manifestó sustancialmente lo siguiente: ***“...Así como también consta en el dictamen de inexistencia de***

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 71/2010.

relación de candidatos o candidatas a elección popular con motivo de elecciones anteriores al año de 1995, ya que este Instituto tiene su origen en el Código Electoral del Estado de Yucatán, que se expidió en el Decreto número 58, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994, por lo que los archivos con los que contamos son a partir de la elección celebrada en el año de 1995.....”; remitiendo entre las constancias de Ley, copia simple de la resolución que emitiera en fecha catorce de abril de dos mil diez, a través de la cual declaró la inexistencia de la información que nos ocupa respecto de períodos anteriores al año mil novecientos noventa y cinco.

Con relación a lo anterior, conviene hacer del conocimiento de la autoridad, que la suscrita no procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas en el informe justificado que la recurrida rindiera, toda vez que tanto el cuerpo del referido informe como la resolución de fecha catorce de abril de dos mil diez, **no forman parte de la litis** del presente medio de impugnación, ya que ésta se compone con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado, es decir, la resolución de fecha quince de abril de dos mil diez, máxime, que en el texto de esta última no se advierten las razones de inexistencia referidas en el párrafo anterior, aunado a que los motivos argüidos por la Unidad de Acceso compelida, en el informe justificado rendido en fecha veintiocho de abril del año en curso, son distintos a los vertidos inicialmente en la resolución en comento; sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que se aplica en la especie por analogía:

NOVENA ÉPOCA

NO. REGISTRO: 192791

INSTANCIA: SEGUNDA SALA - JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA X, DICIEMBRE DE 1999

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 2A./J. 123/99

PÁGINA: 190

INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

ACTO RECLAMADO. A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE CON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REFERIRSE NECESARIAMENTE Y DE MANERA EXPRESA A LAS ARGUMENTACIONES QUE CON EL FIN DE SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EXPONEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU INFORME JUSTIFICADO, POR NO ESTABLECERLO ASÍ LOS ARTÍCULOS 77 Y 149, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE LA LITIS CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL ACTO RECLAMADO Y LA DEMANDA DE AMPARO.

AMPARO EN REVISIÓN 1947/97. NÉSTOR FAUSTINO LUNA JUÁREZ. 17 DE OCTUBRE DE 1997. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR.

AMPARO EN REVISIÓN 1217/97. JESÚS N. PADILLA PATIÑO. 17 DE OCTUBRE DE 1997. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR.

AMPARO EN REVISIÓN 1035/99. INTERNACIONAL DE CERÁMICA, S.A. DE C.V. 10. DE OCTUBRE DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: MARIANO AZUELA GÜITRÓN Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: RAFAEL COELLO CETINA.

AMPARO EN REVISIÓN 1067/99. COMISIONES Y ARRENDAMIENTOS DEL SUR, S.A. DE C.V. 8 DE OCTUBRE DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: MARIANO AZUELA GÜITRÓN Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 71/2010.

**Y CASTRO. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO:
SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO.**

**AMPARO EN REVISIÓN 1130/99. TECNOLOGÍA DE MOCIÓN
CONTROLADA, S.A. DE C.V. 15 DE OCTUBRE DE 1999.
UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: MARIANO
AZUELA GÜITRÓN Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN,
QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y
CASTRO. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO:
SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 123/99. APROBADA POR LA
SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN
PRIVADA DEL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

OCTAVO. Por todo lo expuesto, resulta procedente modificar la determinación de fecha quince de abril de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- 1. Con base en la normatividad analizada en el considerando SEXTO de la presente determinación, requiera de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así como al Secretario Ejecutivo del Consejo General del propio Instituto, para efectos de que éstos realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información siguiente: **tabla o lista que contenga el nombre de todas las mujeres que han sido presidentas municipales en el Estado de Yucatán; nombre del municipio, y el año o período en que ocupó dicho cargo, únicamente respecto de períodos anteriores al año mil novecientos noventa y cinco, y la remitan a la Unidad de Acceso recurrida para su entrega al particular o en caso informen motivadamente las causas de su inexistencia.****



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 71/2010.

2. Modifique su determinación de fecha quince de abril de dos mil diez, para efectos de que entregue al hoy impetrante la información que le hubieran proporcionado las Unidades Administrativas referidas en el numeral anterior o en su defecto declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; asimismo, en caso de inexistencia deberá orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la Unidad del Acceso del Sujeto Obligado que acorde a la normatividad planteada en el Considerando SEXTO de ésta definitiva pudiera poseer la información en sus archivos.
3. **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.
4. **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente apartado, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las dos Unidades Administrativas competentes que serán requeridas para efectos de localizar la información la encuentra en sus archivos y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y por ello será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha quince de abril de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO** de la presente resolución.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 71/2010.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dos de junio de dos mil diez. -----

